

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 23 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo toda que anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 No suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Numero 39.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que para llevar á cabo el expediente informativo que previene los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de carreteras relativo al proyecto de la de tercer orden de Polanco á la Estación de Torrelavega y á lo dispuesto en el de 14 de Julio de 1849 para la ejecución de la de Travesías en sus artículos 3.º al 19, por lo que se refiere al de la Travesía por el barrio de la Iglesia; en el primer punto de la citada carretera, se señala el plazo de 30 días para que puedan presentarse las reclamaciones á que se refieren los artículos mencionados tanto los parti-

culares como los pueblos por donde atraviesa, á cuyo efecto estarán de manifiesto los proyectos en la Sección de Fomento de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial á los efectos indicados.

Santander 27 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACIÓN.)

y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendo por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de Estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia,

señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de que á la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10.º Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12.º Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

13.º Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda,

se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

14.º Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda á la Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

15.º Fomentar por cuantos medios estén á sus alcances el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin en cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

16.º Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefe y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

17.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo paño indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

18.º Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la Autoridad el Interventor.

19.º Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

20.º Nombrar interinamente, bajo

2

su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso a la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

21. Nombrar y separar, con sujeción a la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y a la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del Resguardo especial del ramo.

22. Nombrar con arreglo a la ley y reglamento expresados los escribientes y ordenanzas de la Delegación cuando se comprendan estas plazas en los presupuestos, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, sino fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegación.

23. Nombrar los estancieros de la provincia con arreglo a las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse a la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar e imponer las correcciones disciplinarias a que puedan dar motivo los empleados sujetos a su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y a su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes a la Dirección general de que dependa.

26. Imponer a los defraudadores de las contribuciones, rentas e impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo a instrucción.

27. Imponer a los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hecho u omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en casos de error, comisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 183 de dicha ley.

28. Expedir giros a cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados a realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser la cuenta del Tesorero los

gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas a su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

31. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, a los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades e Impuestos y Tesoreros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especiales que estén determinadas por las Instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, a propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la Instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos a su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal, siempre que este cuerpo tenga a bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron a los Gobernadores de las provincias la Instrucción de 31 de Mayo de 1885 y demás disposiciones vigentes.

37. Presidir cuando lo estime conveniente las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

38. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen a la oficina a quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo a instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda a los que tengan salidas.

39. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan a continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel comunique fuese contraria a las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado a cumplir luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto; exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento; poniendo este hecho, si ocurriera, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente Reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta a la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones e impuestos, matriculas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estancieros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, que los expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redacción corresponde a la Intervención de su cargo se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario, y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que a todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervención en las épocas y forma p.venida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1881 y circular de 1.º de Marzo del mismo año, últimamente citada.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual a los individuos de clases pasivas con arreglo a las disposiciones de la instrucción de 23 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan a la Junta de clases pasivas y demás Autoridades a quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción a las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circular de 18 de la de 11 de Noviembre de 1853, circular de 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de Bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación, derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas a los deudores y acreedores del Tesoro público por prestamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención y Contabilidad de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran a asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades e Impuestos se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir a la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca a la Intervención general ó al Tribunal de cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonar a funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos a formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención a todo cuanto se refiera a la liquidación y a las anticipaciones que se hagan a las corporaciones civiles a consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1863 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten a las formalidades que determine la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de

dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y artículo 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1853 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda de la provincia.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 10 de Agosto de 1869 y órdenes posteriores; haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes individuales, y los registros que deben contener numeración de orden y la inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente Reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1855, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1843, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que ciuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados por obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el artículo 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de su asta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Escribir su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1985, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier genero, dado inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

Extracto de los acuerdos tomados por

la Corporacion municipal del mismo, durante todo el mes de Noviembre de 1885.

Sesion ordinaria del dia 7.

Se acordó desestimar una instancia suscrita por D. Juan Torre, vecino del pueblo de Parbayon, en la que pide se obligue á la Junta administrativa de dicho pueblo, al pago de 180 reales que dice se le deben, como rematante que fué de la conduccion de veredas de 1881 á 82.

Se acordó pase á informe de la Junta administrativa, una instancia de D. Antonio Cacho Miranda, vecino del pueblo de Parbayon, en la que solicita se le conceda una parte de terreno erial, cabida de 18 caños próximamente, correspondiente al comun de vecinos de dicho pueblo, previa tasacion y pago de su valor.

Se acordó pase á informe de la Junta administrativa del pueblo de Parbayon, otra instancia de D. Aureliano Herrera Revilla, vecino de expresado pueblo, en la que solicita, previa tasacion y pago de su valor, 29 carros de terreno erial, radicantes en dicho pueblo, sitio del Cagigal de Astragos.

Se acordó desestimar otra instancia de D. Florencio Peña Ruiz, vecino de Arce, en la que reclama que por el Ayuntamiento se le satisfagan 25 pesetas que dice le corresponden, por haberse incluido en el año anterior en el contrato parcial que celebró con D. Vicente Salas, vecino y establecido en el pueblo de Rumoroso, los derechos del pan cocido, los cuales le pertenecen al solicitante por haberse quedado con el remate exclusivo de dicha especie.

Se acordó desestimar otra solicitud de D. Angel Sanchez Corramor, vecino de Barcenilla, en la que pretende se le incluya en la lista oficial de pobres para los efectos de Beneficencia, por no haberlo solicitado en tiempo y considerar el Ayuntamiento no deben conceptuarse así al solicitante y su esposa; que son jóvenes y aptos para el trabajo.

Se dió cuenta de una instancia de D. Francisco Noval, D. Santiago Lanza, D. José Pereda, y otros varios vecinos del pueblo de Oruña, solicitando se obligue á doña Antonia San Miguel, vecina y establecida en dicho pueblo, á que levante la valla hecha por dicha individuo en el campo ó sitio del Muelle, cumpliendo lo ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Puesta á discusion referida instancia, el señor Presidente, despues de un largo debate, dispuso quedase sobre la mesa para su estudio, hasta la próxima sesion. El concejal señor Oruña pidió á la presidencia dispusiera una votacion con objeto de hacer en ella, de una manera cierta, si era ó no urgente discutir y resolver en la sesion de hoy el asunto de dicha instancia. El señor Presidente negó se procediera á la votacion, por haber dicho anteriormente que quedaba sobre la mesa dicho asunto para su estudio.

A petición del concejal señor Mazorra, se acordó se hiciera constar en acta, que hasta la fecha no han faltado él y su compañero el señor Oruña, á ninguna de las sesiones ordinarias ni extraordinarias.

Dada cuenta del informe emitido por la Junta administrativa del pueblo de Boó, en la instancia presentada por don Manuel Perez Barcena, de aquella vecindad, en la que se queja de que aquella Junta, ha vendido sin

autorizacion á D. Ramon Salas y don Juan Movellan, dos terrenos de aprovechamiento comun, se acordó manifestar á mencionada Junta, queden sin efecto las expresadas ventas y vuelvan los terrenos al comun, previniéndola que en lo sucesivo se abstenga de ceder terrenos de la manera que lo viene haciendo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Se dió cuenta de otra instancia de D. Ramon Mier Salas, reidente en San Mateo, solicitando quede sin efecto el acuerdo tomado por la Corporacion en sesion de 3 de Octubre último, por el que se eliminó de vecino de Boó, fundado en que no lo es de Maño, al que no ha correspondido nunca; ó de lo contrario, se alza de dicho acuerdo para ante el señor Gobernador, á quien suplica se remita dicha instancia con los antecedentes de referencia. La Corporacion acordó sostener su acuerdo y que se remita relacionada instancia y antecedentes á ella unidos al señor Gobernador, para que resuelva lo que estime procedente.

Dada cuenta de una comunicacion del señor Gobernador, fecha 24 de Octubre último, en la que se dá traslado de una Real orden, fecha 17, con respecto á la nueva liquidacion de cuentas con D. José Pereda Cacho, referente á las de recaudacion de los repartos municipales confiada á D. José Maria Herrera, de quien aquel fué fiador. se acordó quede sobre la mesa dicho expediente hasta la próxima sesion, que tendrá lugar el sábado 14 del que cursa, para estudiar la cuestion y resolver con respecto á ella lo que corresponda.

Se dió cuenta de una instancia de D. Ramon Campo, vecino de Guarnizo, solicitando se le conceda, previo pago de tasacion, un terreno erial en el pueblo de Parbayon, sitio de la Tazona. Se acordó pase á informe de la Junta administrativa de expresado pueblo la instancia aludida.

En vista de una comunicacion del señor Administrador de Hacienda, reclamando 1.541 pesetas 50 céntimos, por cédulas personales correspondientes al año económico anterior, se acordó manifestar á dicho señor, que tan pronto se vendan las cédulas de referencia, se ingresará su importe.

Se dió cuenta de un informe del Administrador de la estafeta de Renedo, D. Carlos Ruiz, denunciando el mal estado en que se halla el local de dicha administracion, acordándose pase la comision de Ornato á reconocerle y en su vista emita dictámen.

A petición del concejal señor Mazorra, se acordó que para la próxima sesion se diera cuenta por los encargados, de la recaudacion de los repartos municipales correspondientes á los años de 1880 á 83 inclusive, y la distribucion de las cantidades recaudadas.

Se acordó ir de conformidad con el informe emitido por la comision nombrada para reconocer la carretera titulada San Juan, en el pueblo de Oruña, de cuyo informe se desprende que las aguas que discurren por mencionada carretera, desde el sitio denominado «Cruz del Escajal» y predios contiguos, sean encauzadas por donde lo estaban anteriormente y recibidas por D. Fernando Campo, en un terreno de su propiedad; y las que discurren del sitio titulado «La Miranda» y terrenos contiguos, sean encauzadas á la orilla de expresada carretera, hácia el Mediodia, hasta la alcantarilla que existe en el sitio de «Toledo», por debajo de la carretera nacional de Valladolid á Santander.

Se acordó nombrar en comisión los señores Presidente, primer teniente de Alcalde y Concejales señor Mazorra, para que el próximo miércoles se presenten en la capital de provincia, a conferenciar con el apoderado de este Ayuntamiento, D. Tomás J. Díez, con respecto al expediente de consumos del corriente año económico y otros asuntos de interés.

Se acordó ir de conformidad con el informe emitido por la comisión nombrada para reconocer una carretera que deseaba utilizar en el pueblo de Arce, el vecino D. Lorenzo Oña Corral, desestimando la instancia presentada por este, con el objeto ya dicho.

Se acordó en vista de lo manifestado por la Comisión de Ornato en la instancia presentada por D. Joaquín Portilla, vecino de Arce, no acceder a lo solicitado por dicho individuo referente a que se le permitiera depositar una pila de rozo en terreno común inmediato a su casa habitación, por obstruir algún tanto la vía pública.

Se acordó a petición del Concejales Sr. Mazorra, que para la próxima sesión se presentarán las cuentas de la administración anterior.

Sesión ordinaria del día 14.

Se acordó nombrar una comisión compuesta de los Sres. D. José Cadolo, D. Miguel Pérez del Molino y D. Hilario Mazorra para que, con los antecedentes del caso resulten con referencia a la R. O. en la que se dispone se proceda a nueva liquidación con D. José Pereda Cacho; que tan pronto dichos señores tengan la consulta en su poder, disponga el señor Alcalde una sesión extraordinaria a la que llamará a todos los señores Concejales, Vocales de la Junta municipal de asociados y mayores contribuyentes de los pueblos del distrito para que unidos todos y con vista de las consultas, acordar lo que estime conveniente con referencia al asunto.

Se acordó que por los porteros de este Ayuntamiento se proceda desde el martes próximo 17 del que cursa, sin levantar mando a repartir las papeletas de segundo grado a los contribuyentes deudores al municipio por las cuotas que les correspondieron en los repartos municipales de 1880 a 81, 1881 a 82 y 1882 a 83, cuya operación harán posible; nombrando en comisión para recaudar los débitos de aquellos contribuyentes, en el medio Valle de arriba a los tres Concejales Oruña y Reigadas y en el medio Valle de arriba a los Sres. Presidente D. José Cadolo y Concejales Mazorra; acordando asimismo que, en vista del estado precario porque atraviesan los deudores, no se les exijan apremios a los que voluntariamente se presenten a pagar en los sitios de costumbre.

Se acordó sean convocados los tres Concejales y los de la Junta municipal de asociados para que el miércoles 18 del corriente concurran a la sala consistorial con objeto de terminar la discusión de los presupuestos ordinarios para el ejercicio corriente.

Por la comisión nombrada para ir a gestionar cerca del apoderado de este Ayuntamiento D. Tomás J. Díez, se manifestó que la carta de pago de que se ha hecho mérito en otras sesiones, se hallaba en poder de D. Nicolás Cavia según manifestación del expresado D. Tomás.

Se acordó nombrar en comisión a D. Hilario Mazorra para que a la mayor brevedad se avise con el apoderado de este Ayuntamiento D. Tomás J. Díez y gestionen ambos cerca de D. Nicolás Cavia para que este entregue y recoja

del Sr. Mazorra la carta de pago de que se hace mérito en el artículo anterior; autorizando a este último para que liquide los intereses y recoja lo que resulte en favor de este municipio, dando cuenta de todo a la Corporación.

A petición del Sr. Mazorra se acordó el ir al apoderado de este Ayuntamiento en Santander a D. Tomás J. Díez para que rinda cuenta de los intereses por el mes no cobrados y su distribución desde la última que rindió, para saber el estado de los fondos en que se halla el municipio.

Se acordó el ir al Notario público D. Saturnino Pérez para que a la mayor brevedad expida una copia autorizada de la escritura que se otorgó ante el, entre el Depositario de fondos municipales D. Narciso Sierra y la comisión del municipio, cuando se le nombró para desempeñar dicho destino.

A petición de dicho señor Mazorra se acordó oficiar a los tres Maestros de Instrucción pública de este distrito reconociéndoles para que en lo sucesivo no se ausenten de sus respectivos pueblos en los días de clase sin permiso de la Alcaldía, ni dejen en manera alguna de darla los días que el reglamento previene; advirtiéndoles que, las faltas en que incurran en lo sucesivo referentes al asunto, serán castigadas con todo rigor.

También se acordó a petición de referido Sr. Mazorra que para el próximo Sábado 1 del corriente mes, presente su dictamen la Comisión de Hacienda en las cuentas presentadas hace tiempo por D. Pablo del Río, vecino de Arce, referentes a la recaudación de los talones del reparto municipal del año de 1880 a 81 que le fueron entregados.

Sesión subsidiaria del día 24.

Al darse lectura de una solicitud suscrita por varios vecinos del pueblo de Oruña, sobre la resolución del señor Gobernador con dictamen de la Comisión provincial que también se leyó, el concejal Sr. Pérez del Molino manifestó: «que no procedía que la corporación resolviera ni estaba en las atribuciones de la misma, por ser asunto ya resuelto por la superioridad sin que nadie se hubiera a zao contra dicha resolución en tiempo oportuno; y por consiguiente proponía no solo que no se acordara sobre ella, sino que por la Alcaldía se notificara a la interesada doña Antonia San Miguel para que cumpla el acuerdo ó resolución de la superioridad, absteniéndose ahora y en lo sucesivo tanto dicha individuo como cualquier otro vecino de depositar en el terreno en cuestión cosa alguna que pudiera estorbar.» El concejal Sr. Oruña manifestó y pidió a la corporación que, resultando haberse presentado según se le ha informado, otra instancia suscrita por la doña Antonia San Miguel, que hace relación al asunto de que se trata, «que se quedara sobre la mesa para la sesión inmediata por no estar dicha solicitud anunciada en la convocatoria.» El Sr. Alcalde populo y obligó a que se votara con referencia a la instancia de D. Santiago Lunza y otros vecinos; y con respecto a la doña Antonia San Miguel que no podía tratarse en esta sesión, por no haberse presentado en tiempo oportuno según manifestación del Secretario. Puestas a votación por orden de la presidencia las opiniones del Sr. Pérez del Molino y Oruña Olaz se adherieron a la del primero los Sres. Díez García y Muela Olaz y a la del segundo los Sres. Reigadas, Goñez, Fernandez, Saiz y Mazorra Sainz.

El Sr. Presidente suspendió este acuerdo.

Dada cuenta de una instancia de D. Agustín Aigori Herrera, vecino de Boó, en la que manifiesta que el día 13 del corriente mes a las 12 de la noche se le quemó su casa, por lo que suplica se le conceda el socorro que es de costumbre, se acordó en su vista pasarse la comisión compuesta de los Sres. Oruña y Reigadas a reconocer dicho siniestro, ó informen para resolver en definitiva.

Se acordó no hacer lugar a la exención de individuo de la junta municipal que pretende D. José Reigadas Estrada vecino de Liencres por no haber estado en tiempo hábil.

Se acordó que se pase a la mesa para su estudio una instancia suscrita por D. José Pereda Cacho en la que pide nueva liquidación con referencia a su responsabilidad como fincor de D. José María Herrera, y que se le devuelvan las fincas que le fueron adjudicadas al Ayuntamiento.

Se acordó pase la comisión de Fomento al sitio donde desea utilizar un terreno comunal D. Antonio Cacho Miranda vecino de Parbayon, quien presentó una instancia con dicho objeto y ya está informada por la junta administrativa de aquel pueblo.

Se acordó dar conocimiento a la (corporación) Diputación provincial de que, en vista de su oficio reclamando lo que se le adeuda por atrasos y 2.º trimestre del año corriente, se harán gestiones por la corporación para allegar recursos con que satisfacer el débito que se reclama.

Se acordó que se enterada la corporación de un oficio del Sr. Administrador de Hacienda en el que se reclama a la Alcaldía el importe del 2.º trimestre de consumos y que se manifieste a dicho Sr. que se hará el ingreso de aquel tan pronto haya fondos.

En virtud de no haberse podido verificar el reparto de papeletas de apremio a los deudores faltos al pago de los repartos municipales de 1880 a 81, 81 a 82 y 82 a 83 según estaba acordado en sesión del día 14 del corriente, se acordó se proceda desde luego a dicho reparto y se verifique la recaudación los días 7 y 8 de Diciembre.

Se acordó por los Sres. concejales Pérez del Molino y Mazorra Sainz gestionen ante el Sr. Administrador de Hacienda para ver de conseguir levantar la comisión que pesa sobre este Ayuntamiento por débitos de cédulas personales de 1884 a 85. Sob e raspa lo informe a la junta administrativa. Entre paréntesis=corporación=no va e.

Pielagos y Enero 22 de 1885.—El Alcalde, José Cadolo.—El Secretario P. I., Ramon Pereira Cubría.

AYUNTAMIENTO DE LIENDO.

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1886-87, se previene a los vecinos y hacendados forasteros que hasta el cinco de Febrero pueden presentar en la Secretaría municipal las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza.

Liendo 21 de Enero de 1886.—El Alcalde, Francisco Lopez.

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial, a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este municipio y del reparto de impuestos para 1886-87, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza en cualquiera de los tres conceptos, presentarán en el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos de instrucción y de un sello móvil en cada una.

En la inteligencia de que las que se presenten fuera del indicado plazo ó carezcan de dichos requisitos no serán admitidas.

Pesaguero 20 de Enero de 1886.—Por orden del Alcalde.—Jaime de la Fuente, Secretario.

Providencias judiciales

DON VICTORINO DELGADO Y GARCIA, Capitan graduado, Teniente del depósito de Benicera para Ultramar en Santander y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del citado Depósito, procedente de la clase de sustituto de la Caja de Recruta de esta capital Manuel Martín García hijo de Lucas y de Leonna, natural de Valdepeña de la Sierra, provincia de Guadalajara, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente, cito llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 25 de Enero de 1886.—Victorino Delgado y García.

Anuncios particulares.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde se vir en ninguno de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más de ellos dirigirse al representante en esta provincia

Fernando del Rio.
Calle Alameda primera, núm. 2.

27